

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No.	2021-00110
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CINCO URBANA S.A.S.
DEMANDADA:	JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA Y OTRAS
APELACIÓN:	AUTO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por el apoderado del demandado Jhon Alexander Sosa Quiroga contra la decisión de instancia de fecha 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual se decretaron medidas cautelares.

Se precisa que este recurso se resolverá pese a que dicho apoderado mediante escrito aportado en correo electrónico del 16/09/2021 solicitó en esta instancia declararlo inadmisibile, argumentando que "las demandadas nunca han presentado Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación en contra de las Medidas Cautelares dictadas en el proceso de la referencia como lo manifiesta el A Quo", así mismo, señaló que si bien presentaron recurso de reposición lo fue contra el mandamiento de pago del cual no se corrió traslado a la demandante, por lo que al haberse resuelto sin correr ese traslado y sin resolver una solicitud de aclaración que también presentó se ha violado el debido proceso.

Frente a lo anterior se hace notar al memorialista que de la revisión de las actuaciones en primera instancia se observa: **i)** que el 7 de abril de 2021 se profirió mandamiento de pago y en auto separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda, y **ii)** que mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021 se aportó por su parte escrito en el que se lee "formulo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Medida Cautelar ordenada en su contra y que fue notificada con el Mandamiento de Pago", solicitando en la parte final "se sirva REVOCAR el auto atacado y en su lugar ordenar el levantamiento de las medidas cautelares" y seguidamente indicó "Con el debido respeto manifiesto a Usía que en SUBSIDIO INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN", el cual fue resuelto en proveído del 13 de agosto de 2021 manteniendo la decisión y concediendo, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que la medida cautelar debe ser procedente y tener sustento contractual o legal y que la solicitada por la demandante es "abiertamente impertinente e improcedente" porque tiene sustento en la demanda ejecutiva formulada en su contra, de la que desconoce el mandamiento de pago, que tiene al parecer como objeto de cobro una cláusula penal pactada en una promesa de venta a la que se dio por su parte estricto cumplimiento, por tanto, el mandamiento como la medida cautelare decretada carece de fundamento y base contractual y legal.

También que no existe perjuicio y menos por incumplimiento de la promesa de venta, por lo que no hay causa para decretar la medida cautelar y que hay inexistencia de evicción derivada del cumplimiento de la promesa.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 599 del C.G.P., señala:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)”

En este caso el proveído objeto de recurso se ajusta a dicho normativo, por cuanto basta que medie solicitud de embargo de bienes del demandado para que sean decretados.

No procede, entonces, la revocatoria solicitada, pues el auto atacado se encuentra conforme a dicho precepto.

No siendo de recibo los argumentos del inconforme, pues la discusión sobre cumplimiento o no del contrato y de si con motivo de este se originaron o no perjuicios es asunto que no se mira al momento de decretar las medidas cautelares, pues como ya se indicó, basta que se haga denuncia de bienes del deudor para que acorde con el art. 599 del C.G.P. sean objeto de la medida, por ende, tales argumentos deben ser zanjados al resolver de fondo el asunto, de ser el caso.

En consecuencia, deberá confirmarse el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 numeral 8 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, fechado 7 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE.**

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo **electrónico** del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5392a8d3ee202d799576637fb7db39e4412764832ca0c79610088c9e5a6e2a8**
Documento generado en 12/11/2021 08:59:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**